

VIDA Y OBRA DE HUGO ALSINA

Por NESTOR MARIO RICER

«Porque si Hugo Alsina, como ente corporal ha muerto, si nos ha abandonado, su ciencia procesal sigue con nosotros, está presente en todo momento en nuestro quehacer procesal. Alsina ha muerto pero «el Alsina» sigue viviendo y porque Alsina vivió y el «el Alsina» sigue viviendo, tenemos nosotros derecho procesal».

SANTIAGO SENTIS MELENDO

A los Doctores
FERNANDO J. DIAZ ULLOQUE,
DIOMEDES G. ROJAS Y
WALTER ALSINA,
quienes con su sapiencia y sus memoriosos relatos, alentaron mi entusiasmo por la vida y obra de **HUGO ALSINA**

1.- Cúal es la trascendencia así como la magnitud y vigencia del aporte de HUGO ALSINA al Derecho Procesal Argentino?. Este es el interrogante básico que, mediante un análisis sistemático, trataremos de contestar dentro de los límites del presente trabajo y mediante respuestas que fundamentalmente condensen conceptos y valoraciones.

2.- HUGO ALSINA nació en la ciudad de Corrientes a fines de la penúltima década del siglo XIX y sus padres fueron Augusto Alsina y Elena Cavia.

Fueron cinco los hijos de éstos y todos llegaron a ser profesionales universitarios y de prestigio.

HUGO ALSINA concluyó la carrera de Abogacía en menos de tres años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires; en la misma Casa de Estudios también se graduaron de abogados sus hermanos Ramón y Antonio.

Los tres llegaron a ser Profesores de esa misma Facultad; Ramón ocupó la cátedra de Filosofía del Derecho y Hugo y Antonio la de Derecho Procesal. Ramón fue De-

cano de dicha Facultad y Hugo desempeñó interinamente ese cargo.

Fidel fue médico y Profesor Titular de la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad y Herberto fue ingeniero civil y dirigió la construcción de distinguidas residencias correntinas.

HUGO ALSINA comenzó a ejercer la abogacía en Corrientes en el acreditado Estudio Jurídico de su tío Fermín que, entre otros, integraron los Dres. Ramón Díaz Ulloque y Diómedes C. Rojas y el procurador Augusto Alsina (el padre de Hugo) así como los procuradores Adolfo y Samuel Alsina (hijos de Fermín).

Poco tiempo después HUGO ALSINA se radicó en Buenos Aires y ejerció allí su profesión. Se casó con Cecilia Bañuelo, perteneciente a una familia marplatense. No hubo descendencia.

Ingresó como docente de la misma Facultad en la que se había graduado y en ella fue Director del Instituto de Trabajos Prácticos y titular de la Cátedra de Derecho Procesal.

HUGO ALSINA fue además Director de la hasta hoy vigente revista jurídica «Jurisprudencia Argentina», Vice-Presidente del Instituto Argentino de Estudios Legislativos, miembro de su Sección de Derecho Procesal, miembro de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y Ministro de Gobierno de una intervención federal a la provincia de Buenos Aires.

3.- En 1939 se realizó en Córdoba, por iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de su Universidad Nacional, el Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales y al mismo tiempo asistió HUGO ALSINA llevando plural representación: la de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la del Instituto Argentino de Estudios Legislativos y la del Colegio de Abogados de Corrientes ⁽¹⁾.

A propuesta del Dr. Mauricio Ottolenghi, ALSINA juntamente con los Dres. Máximo Castro y Abraham Bartoloni Ferro, fueron designados por aclamación vicepresidentes del Congreso.

En la primera sesión plenaria fueron considerados y debatidos los despachos elaborados por la mayoría y la minoría de la comisión especial que trató el tema primero: «Es posible y conveniente la unificación del procedimiento judicial en todo el país, y en su caso, en que forma?».

ALSINA, con los Dres Máximo Castro, Eduardo B. Carlos y Abraham Bartoloni Ferro, entre otros, suscribió el despacho de la mayoría en el que se propició la unificación del procedimiento judicial civil y penal en todo el país, punto éste con el que coincidió el despacho de la minoría.

La discrepancia entre ambos despachos residía en el modo en que debía instrumentarse la unificación: el despacho de la mayoría consideró apropiado que se llevara a cabo mediante ley del Congreso, en uso de las facultades conferidas por el inciso 28 del art. 67 de la Constitución Nacional y a mérito de que el ejercicio de los derechos es atributo constitutivo de las leyes que los declara-

ran, dejando a salvo el derecho de las provincias de complementar, desenvolver y aplicar esa ley, para asegurar su administración de justicia. En cambio, el despacho de la minoría sostuvo que la unificación debía lograrse mediante convenciones interprovinciales y que a tal fin una comisión designada por el Honorable Congreso formularía las bases y gestionaría antes los poderes públicos su adopción ⁽²⁾.

La lectura de las actas revela que la cuestión dio lugar a un interesante e instructivo debate en el que se puso de manifiesto la elevada calidad de los participantes, en particular en lo concerniente al sentido y alcance de los artículos 67 (inciso 11), 104 y 108 de la C.N.

ALSINA participó en ese debate y en tal oportunidad sostuvo conceptos que vale la pena recordar por la actualidad que tienen para valorar la trascendencia de su contribución a los estudios procesales en nuestro país:

a) en primer lugar, que el derecho procesal tiene carácter autónomo y contiene propia sin que resulte desconocida esa autonomía porque se considere facultad del Congreso Nacional dictar la ley unificadora de los procedimientos, «porque el carácter de una norma procesal no se determina por la ubicación de un texto legal en un cuerpo de leyes, ni por su origen legislativo; se determina por su propia naturaleza, de tal modo, entonces, que pueden, dentro de un cuerpo de normas sustantivas, existir normas de carácter procesal».

Estos conceptos permiten advertir que ALSINA ya tuvo entonces idea clara acerca de la autonomía del Derecho Procesal a tal punto que en esa misma exposición puntualizó que «en su infancia predominó la tesis clásica de Savigny conforme a la cual la acción no era sino una manifestación del derecho sustancial y que el nacimiento de la ciencia procesal tiene lugar con las investigaciones de von Bulow en 1856 «en que por primera vez se habla de la exigencia a la pretensión jurídica o tendencia a la actuación de

la voluntad de la ley hasta llegar a Chiovenda que es el que da la sistemática del Derecho Procesal».

Vemos asimismo afirmado el concepto de que una norma es procesal no por su inserción en un determinado texto legal sino por la naturaleza de su contenido. O sea que ALSINA entendía que una norma es procesal, «exquisitamente procesal» como diría más tarde Couture, cuando regula o la forma en que se ha de reclamar justicia o el órgano ante el cual ella ha de impetrarse o el modo en que éste ha de dispensarla.

Estas ideas son las que ALSINA va a volcar más tarde en su «Tratado». Y,

b) **en segundo lugar** sostuvo ALSINA que esa autonomía del derecho Procesal tampoco implica desconocer «**que las normas procesales están íntimamente vinculadas a las normas sustantivas**».

Al respecto advirtió ALSINA que existe un campo de interferencia en el que no es siempre posible distinguir con exactitud el carácter procesal de una norma «y podría, acaso afirmar que el 50% del articulado de nuestro Código Civil es de carácter procesal.»⁽³⁾.

Más tarde en su propia obra magna, el «Tratado», ALSINA retomará esa idea expresando que **no puede establecerse «un divorcio absoluto»** entre el Derecho Procesal y denominado material o de fondo «en razón precisamente, del carácter complejo del fenómeno jurídico»⁽⁴⁾.

Esa interpenetración entre el Derecho Procesal y el derecho material (civil, comercial, penal, etc.) se comprueba con una simple compulsión de los textos legales, por ejemplo: las normas sobre carga de la prueba de los art. 500 (cuando la causa de la obligación no está expresada en la misma) y 1113 (en los supuestos de daños causados por intervención activa con y por la cosa), las normas sobre medidas precautorias de los artículos 546 (que puede solicitar el acreedor de una obligación condicional suspensiva estando pendiente ésta) y 1295 (el embargo y la

inhibición que puede solicitar la esposa entablada la demanda de separación de bienes de la sociedad conyugal), la norma que regula los efectos de la cosa juzgada en las obligaciones solidarias (art. 715), todos del Civil; las normas procesales contenidas en la ley 19551 que regulan el trámite del concurso y de la quiebra; las normas sobre oportunidad en que debe citarse en garantía a la entidad aseguradora en los juicios por responsabilidad civil y los defectos de las sentencias en tales juicios (art. 118 de la ley 17418); las excepciones oponibles en la ejecución cambiaría (art. 18 del decreto ley 5965/63, ratificado por ley 16478); el procedimiento y las ejecuciones procedentes en la ejecución de la prenda o registro (arts. 29 y 30 del decreto ley 15348/46, ratificado por ley 12962); las normas procesales contenidas en la ley de navegación 20094 (arts. 515 y ss); etc., etc.

En ese orden de ideas cabe recordar que la CSJN, intérprete final de la C.N., ha resuelto invariablemente, en concordancia con la doctrina sostenida por ALSINA, ya en ese Congreso de 1939, que son plenamente constitucionales las normas procesales que contienen las leyes sustanciales o de fondo, al expresar en sus pronunciamientos que «si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar»⁽⁵⁾.

Por lo tanto, como enseñó ALSINA, no es absoluto el poder de las provincias para legislar en materia de procedimientos; también el legislador nacional puede dictar normas procesales cuando considere necesario establecer formas, trámites, recaudos, etc., para asegurar la eficacia o ejercicio de los derechos o instituciones que se encuentran reguladas por las normas sustitutivas.

Si bien el despacho de la mayoría fue

rechazado⁽⁶⁾, ello de ninguna manera afecta **la enseñanza y el valor orientador que resulta de los conceptos de ALSINA**, que hemos comentado precedentemente.

Una digresión: en 1962 se realizó en Corrientes el Congreso de Unificación de la Legislación Procesal y en el acto inaugural Sentís Melendo pronunció un sustancioso discurso sugestivamente intitulado «**Presencia de HUGO ALSINA**».

Los conceptos, acertados y emocionantes, vertidos en ese discurso, dejaban al Congreso tácitamente constituido bajo la advocación de ALSINA.

En efecto, más allá de las discrepancias acerca de las técnicas instrumentales apropiadas para alcanzar la unificación procesal, Sentís Melendo demostró en esa oportunidad que el «Tratado» de ALSINA, al que hemos de referir enseguida, **daba «base doctrinal a todos los códigos del país» y que a lo largo de veinte años había contribuido a lograr «ya esa unidad... la existencia de una obra igualmente utilizada por quienes manejan cualquiera de los múltiples códigos que rigen las relaciones procesales en el ámbito geográfico y humano tan extenso de la Patria común»⁽⁷⁾.**

4.- El «Tratado» de ALSINA constituye sin duda alguna su obra magna.

Entre 1941-1943 publicó en tres tomos su «tratado teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comenrcial», que le valió el Primer Premio que fue otorgado a la producción jurídica de ese trienio por la Comisión Nacional de Cultura.

El «Tratado» apareció en un momento que ha sido denominado con plena justicia como la edad de oro de la literatura procesal rioplatense.

En efecto, entre 1941-1943, se publicaron, junto con el «Tratado» de ALSINA, otras tres obras fundamentales: «Jurisdicción y Competencia» de David Lascano, «Fundamentos de Derecho Procesal Civil» de Eduardo J. Couture y «Teoría y Técnica del

Proceso Civil» de Ramiro J. Podetti.

Son los documentos fundacionales que parecen haberse dado cita para dar por terminada la etapa del procedimentalismo y sentar las bases para el estudio científico del proceso, siguiendo las orientaciones en especial de la doctrina italiana y alemana.

Pero ineludiblemente que el «Tratado» de ALSINA es por antonomasia el **certificado de nacimiento del derecho procesal entre nosotros**, como dijera con acierto Sentís Melendo que es quien «tiene su título nominativo y bien legitimado de albacea jurídico de Alsina»⁽⁸⁾.

Hasta ese momento, los «Cursos de Procedimientos» eran meras exégesis o simples comentarios de los códigos rituales; v. gr. las obras de Alberto M. Rodríguez, Salvador de la Colina y Máximo Castro.

El último de esos autores, Máximo Castro, advirtió la evolución alcanzada por los estudios procesales como revelan sus palabras pronunciadas en 1939 en el mencionado Congreso de Córdoba:

«Nosotros no hablamos del procedimiento. Hablamos del derecho procesal que es otra cosa muy distinta»⁽⁹⁾.

Chiovenda, que era el fundador de la moderna escuela procesal italiana⁽¹⁰⁾, con su célebre prolucción pronunciada el 3 de febrero de 1903 en la Universidad de Bolonia sobre la acción en el sistema de los derechos, fue introducido entre nosotros por Tomás Jofré, de cuyo Manual de Procedimientos se publicó en 1941-1943 una quinta edición anotada y actualizada por Isaac Halperín.

Pero le correspondió a ALSINA realizar la ingente tarea de elaboración, de sistematización y de exposición doctrinarias que, utilizando las enseñanzas de la escuela procesal italiana, instaló en lengua castellana la reflexión y el estudio por los fenómenos del proceso.

Superó de ese modo los «cursos» y «comentarios» que se entretuvieron en una labor exégetica y limitada por tanto a glosar las leyes procesales en una demorada contemplación de éstas.

ALSINA desarrolló y expuso la doctrina general de la ciencia procesal y al mismo tiempo la praxis de la misma, de tal suerte que por eso el «Tratado» fue simultáneamente «teórico-práctico».

O sea que las reflexiones críticas sobre la jurisdicción, la acción y el proceso, no impidieron sino que por el contrario permitieron que el «Tratado» fuera desde el primer momento un instrumento útil e imprescindible en la tarea cotidiana de jueces y abogados.

Por eso en «el ALSINA» lo abstracto y lo práctico se conjugaron en un equilibrio armonioso.

Luego en 1956 empezó a publicar la segunda edición del «Tratado» con el fin de ampliar la segunda edición del «Tratado» con el fin de ampliar, reelaborar y precisar aspectos doctrinarios e incorporar el análisis de modificaciones introducidas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Tal labor fue interrumpida por la muerte de HUGO ALSINA, acaecida el 21 de octubre de 1958, de tal modo que la publicación de su «Tratado» fue continuada por Santiago Sentís Melendo y Jesús Cuadrao⁽¹¹⁾. La segunda edición llegó a tener siete tomos y en los tres primeros fueron redactados por ALSINA.

En resumen, el «Tratado» fue el **primero en castellano conforme a las orientaciones de la nueva ciencia del proceso, constituyó el punto de partida para la elaboración del derecho procesal argentino, se convirtió de inmediato en herramienta fundamental de abogados y jueces y desde su publicación «América estaba presente» en las asociaciones científicas y en las publicaciones colectivas**⁽¹²⁾.

5.- En 1943, ALSINA y José Ma. Videla Araguren, ambos como integrantes de la delegación argentina, presentan a la 2da. Conferencia Interamericana de Abogados realizada en Río de Janeiro, una ponencia - que fue aprobada- sobre «Ejecución de sen-

tencias extranjeras»⁽¹³⁾.

En esa ponencia hay un párrafo que es preciso destacar porque contiene un esperanzado anhelo que hoy, cincuenta años después, es una realidad tangible y en marcha.

Los autores de la ponencia, en oportunidad de referirse a los efectos extraterritoriales de las sentencias explícitan su fe en que algún día **«habrá de regir un sólo código o tratado internacional en América»**

Cinco décadas más tarde, nosotros podemos afirmar que los pueblos de América están en varios aspectos realizando firmemente ese código o tratado internacional que en 1943 podía parecer una utopía.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como «Pacto de San José de Costa Rica», contiene un plexo de garantías, considerado como una «Constitución Supranacional», cuyas normas operativas prevalecen sobre las del derecho interno de los países adheridos; al mismo tiempo la Convención, para la efectiva vigencia y aplicación de los derechos que consagra, crea un tribunal supranacional, como efectivamente es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones deben ser cumplidas y acatadas⁽¹⁴⁾.

Por otro lado, el MERCOSUR que por ahora comprende cuatro países (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) va más allá de la literalidad de su denominación, porque está concebido como un gran espacio común no sólo para la libre circulación de personas, bienes y servicios, sino también para el fecundo intercambio cultural y espiritual de sus pueblos y para la vigencia de valores y normas que les son comunes a éstos por la historia, la tradición, la lengua, etc. y que indudablemente requerirá la constitución y funcionamiento de un tribunal supranacional.

6.- ALSINA fundó y dirigió la prestigiosa **«Revista de Derecho Procesal»** que contribuyó a impulsar, profundizar y consolidar el estudio de la ciencia procesal.

En el primer número de la «Revista»⁽¹⁵⁾, ALSINA hace la presentación de la misma y enuncia su objeto y finalidades.

Advierte que es necesario estudiar y profundizar los viejos derechos nacionales que reconocen su origen en la histórica legislación española y al mismo tiempo asimilar las nuevas doctrinas del proceso, conjugando nuestra tradición jurídica con esa nueva ciencia y aplicando los métodos modernos para conseguir «nuevos ordenamientos».

Es encomendable este propósito: conocer y estudiar nuestra tradición jurídica y al mismo tiempo ensamblarla fecundamente con los nuevos horizontes abiertos por la ciencias del proceso.

Por otro lado, al propiciar la aplicación de los métodos modernos «**para conseguir nuevos ordenamientos**», se expresa la necesidad de la modificación legislativa de los textos procesales para mejorar y afianzar el Servicio de Justicia, manteniendo de ese modo la vitalidad de uno de los enunciados básicos formulados por los constituyentes de 1853 en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

ALSINA expresa asimismo que la «Revista nace enteramente libre de compromisos y prejuicios científicos y que en ella caben las teorías más dispares y heterogéneas sin más exigencia que la solidez doctrinaria.

El pluralismo, que ALSINA anticipa y que tuvo efectiva vigencia en las páginas de la «Revista», revela que la publicación respondía solamente a nobles preocupaciones jurídicas y que estaba abierta a todos para expresar sus propios puntos de vista sobre los vastos temas de la ciencia del proceso; la «Revista» nada tenía que ver, pues, con el sectarismo de esos «partidos científicos», de los que habló Werner Goldschmidt⁽¹⁶⁾, que hacen gala de una soberanía que les impide «ver con claridad cuántos aciertos se hallan en la obra de otro y qué importancia poseen» y que practican esa envidia blanca estigmatizada por Quevedo: la que no te conoce, la que te ignora.

El secretario de redacción de la «Revista» fue Santiago Sentís Melendo, ya citado varias veces en el curso de este trabajo. Sentís Melendo fue magistrado español, publicó varios libros sobre temas de Derecho Procesal, dirigió una importante colección: los célebres Breviarios de Derecho de la Editorial E.J.E.A.⁽¹⁷⁾, tradujo a nuestra lengua a importantes obras de Calamandrei, Carneletti, Redenti, etc., fue profesor de las Universidades Nacionales de Buenos Aires y de La Plata y también de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste y, por sobre todo, fue un entusiasta animador de los estudios procesales en esta parte de América y colaborador sin pausa ni tregua de ALSINA, por quien tuvo gran admiración.

En las páginas de la «Revista», que apreció regularmente durante más de diez años, vieron a la luz aportes significativos de brillantes y destacados estudiosos de la ciencia procesal, como Eduardo J. Couture, Francesco Carnelutti, Ramiro J. Podetti, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Piero Calamandrei, Lorenzo Carnelli, Clemente A. Díaz, Jaime Guesp, Enrico Tullio Liebman, Adolfo E. Parry, Amílcar A. Mercader, David Lascano, Máximo Castro, Roberto Goldschmidt, Luis Loreto, Leonardo Prieto Castro, Camilo Viterbo, Ricardo Reimundín, Leo Rosenberg, José Sartorio, Santiago Sentís Melendo, entre otros.

El prestigio de tales nombres, así como la calidad y hondura de los temas por ellos abordados, torna innecesario todo comentario para destacar la importancia que tuvo la Revista y que actualmente sigue conservando, porque sus voluminosos ejemplares son aún hoy objeto de consulta sobre temas y cuestiones que concitan el interés de quienes se preocupan por el estudio de los problemas de la ciencia del proceso.

ALSINA por supuesto fue un asiduo colaborador de la «Revista» y allí, además de diversas recensiones bibliográficas, publicó artículos que reflejaban su pensamiento sobre diversos temas procesales, como ser:

a) En «La fundamentación y justifi-

cación del derecho en juicio (documentos que deben acompañarse con la demanda)»⁽¹⁸⁾ sostuvo luego de analizar los antecedentes respectivos, que todos los documentos que existían en poder de los litigantes al tiempo de la demanda y la contestación deben ser presentados con esos escritos porque «el texto actual obliga a ello» refiriéndose al art. 72 del CPC entonces vigente en el orden nacional. Más tarde, en 1968, el Código Procesal Civil y Comercial para la Justicia Nacional, sancionado por ley 17454, así lo dispuso expresamente;

b) En «**El interrogatorio recíproco y directo de las partes en el juicio civil**»⁽¹⁹⁾, afirmó que el art. 131 del CPC vigente a la sazón en el orden nacional, que facultaba al Juez a interrogar de oficio a las partes sobre circunstancias conducentes para la averiguación de la verdad, permitía al magistrado asumir un rol protagónico en el proceso;

c) En la «**Alegación de hechos nuevos en el proceso civil**»⁽²⁰⁾, examinó los momentos y condiciones en que pueden ser alegados por las partes los hechos sobrevinientes o acaecidos luego de trabarse la litis;

d) En «**La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, integra el concepto de realción jurídica**»⁽²¹⁾, realizó un profundo estudio de la teoría de la situación jurídica de James Goldschmidt y llegó a la conclusión de que la misma no resultaba incompatible con la teoría que concibe el proceso como una relación jurídica, entendiendo que ésta se refiere al juicio en su aspecto estático y que aquella lo aprehende en su momento dinámico al referirse a las expectativas y cargas que mejoran o empeoran las posibilidades que tienen los litigantes de obtener una sentencia favorable;

e) En la «**Naturaleza jurídica de la acción**»⁽²²⁾, señaló las diferencias entre acción y derecho sustancial y defendió la unidad de la ciencia del proceso, estimando posible que una teoría general abarcara los principios fundamentales sin conllevar identificación entre la acción con el proceso civil o

penal;

f) En las **Facultades del juez para ordenar de oficio diligencias de prueba en el proceso civil**»⁽²³⁾, se ocupó del art. 21 de la ley 14237 sancionada en aquel momento y que facultaba al juez para dictar medidas de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos en el pleito. Opinó allí que la norma no incrementaba las facultades que a ese respecto tenía ya el juez en virtud de diversas disposiciones contenidas en el CPC entonces vigente.

La «Revista» constituyó una vigorosa contribución a la formación y a la investigación de la temática propia de la ciencia procesal. Alentados por los mismos propósitos y con igual entusiasmo, aparecieron posteriormente otras revistas, como la «Revista Argentina de Derecho Procesal» y la «Revista de Estudios Procesales» que también enriquecieron con sus aportes los estudios del derecho procesal ⁽²⁴⁾.

7.- ALSINA asimismo publicó estudios en la ya recordada colección de Breviarios de Derecho que dirigía Sentís Melendo: «Defensas y excepciones» (1958), «Las nulidades en el proceso civil» (1958) y «Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil» (1959).

Corresponde recordar que en 1931 ALSINA publicó su libro «Justicia Federal» y cuyo subtítulo es: «Inclusive el recurso extraordinario de apelación ante la Suprema Corte de Justicia». Allí examinó la organización, jurisdicción y competencia de la justicia federal y en la última parte del libro trató el recurso federal extraordinario del art. 14 de la ley 48; cabe destacar que se pronunció por la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley y sostuvo que el remedio federal sólo procedía después de agotadas todas las instancias locales, incluso las vías recursivas extraordinarias, citando al efecto el precedente de la CSJN de fecha 10 de mayo de 1904 (FALLOS, t. 99, p. 172), con lo cual en cierto modo se anticipó al leading-case sentado en el caso «Strada» el

8 de abril de 1986 (LL, t.1986-B, p.474).

Es de puntualizar que ya en el tomo de la primera edición de su «Tratado»⁽²⁵⁾, ALSINA abordó las fuentes constitucionales del proceso, al explicar los derechos y garantías de la Ley Suprema que constituyen la piedra de toque para determinar si las normas procesales que sanciona el legislador ordinario están enmarcadas dentro de la subordinación jerárquica de validez que impone el art. 31 de la Ley Suprema.

El estudio y análisis de esos derechos y garantías constitucionales (igualdad ante la ley, supresión de fueros y privilegios, juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso, juez natural, inviolabilidad de la defensa en juicio y validez de los actos procesales de una provincia en otra) en relación a los temas del proceso, demuestran que ALSINA fue un precursor del derecho procesal constitucional que surgió más tarde⁽²⁶⁾.

También publicó ALSINA otros trabajos en revistas jurídicas nacionales y extranjeras⁽²⁷⁾.

8.- En 1946 tuvo el reconocimiento de la comunidad jurídica de Argentina, Latinoamérica y España.

Se publicó en ese año el importante volumen «Estudios en honor a HUGO ALSINA».

Son más de ochocientas páginas que contienen densas colaboraciones de prestigiosos procesalistas, entre los que podemos citar los siguientes: Máximo Castro, Eduardo J. Couture, Eduardo B. Carlos, Luis Loreto, Santiago Sentís Melendo, Alfredo Vélez Mariconde y J. Ramiro Podetti.

La dedicatoria es por sí misma harto elocuente sobre la valía y reales méritos del homenajeado:

«Al DR. HUGO ALSINA, homenaje de admiración por su labor de procesalista en la Cátedra, con la publicación de su Tratado de Derecho Procesal y al fundar y dirigir la Revista de Derecho Procesal».

Los colaboradores de los «Estudios»

explican en una página liminar los fundamentos de la dedicatoria a quien consideran «maestro indiscutido»:

a) **porque** su labor universitaria en la cátedra de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de Universidad de Buenos Aires influyó para que las promociones de abogados tuvieran concepto cabal de los nuevos rumbos de la ciencia que Jofré había apuntado y que con ALSINA logran fijeza y solidez»;

b) **porque** su «Tratado» constituirá siempre un momento decisivo en la historia del procesalismo americano «como libro que ha estimulado vigorosamente los estudios procesales en la Argentina y como modelo insuperable en la fijación de su nivel científico»; y

c) **porque** la «Revista fue «primera y única de su género en lengua castellana» y porque «bajo la sabia dirección de ALSINA ha superado las más optimistas esperanzas, realizando fructífera labor de conocimiento interamericano y siendo exponente de la cultura americana».

9.- Los conceptos vertidos en esa página liminar siguen teniendo hoy, a más de cuarenta y cinco años de distancia, puntual valor y actualidad para demostrar el justiciero homenaje que la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Derecho del Nordeste rinde al gran maestro argentino del derecho procesal, que nunca olvidó su tierra natal y por esa razón cuando falleció su valiosa biblioteca fue donada a esa Casa de Estudios.

De HUGO ALSINA los argentinos, y con mayor razón los correntinos, nos sentimos pues orgullosos. Y para los jóvenes estudiantes de derecho es, además, un paradigma de Jurista porque sin estridencias «discurrió sobre la problemática de su magisterio *sine ira et studio*, o sea «sin intransigencias y sin hermetismos»⁽²⁸⁾.

NOTAS

- (1) Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, Antecedentes y Actas, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacionalidad de Córdoba, Córdoba, 1942, págs. 56, 67 y 64.
- (2) Primer..., págs. 127-128.
- (3) Primer..., págs. 222-224.
- (4) Tratado, t. I, 2a. ed., 1956, pág. 42.
- (5) FALLOS: t. 247, pág. 524; t. 141, pág. 254; t. 138, pág. 157; t. 162, pág. 376; t. 136, pág. 154; etc., etc.
- (6) Primer..., pág. 284.
- (7) Congreso Nacional sobre Unificación de la Legislación Procesal, publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1962, pág. 135.-
- (8) MERCADER, JA ,t.1961-v, Secc. Bibliográfica, pág. 4.-
- (9) Primer... pág 279.-
- (10) LASCANO, David, Las ideas de Chiovenda y la nueva legislación procesal, en rev. Colegio de Abogados de La Plata, Año VI, Nro 11, págs. 17 y sigts.
- (11) MERCADER, publicación citada en nota 1, pág 4.
- (12) SENTIS MELENDO, Santiago, Teoría y Práctica del Proceso (Ensayos de Derecho Procesal), Bs. As., 1959, vol. I, pág 283.
- (13) RDP, 1943.
- (14) Al respecto es importante la doctrina sentada por mayoría por la CSJN el 7/julio/1992 en la causa «Ekmekdjian c/ Sofovich» -v. asimismo SOSA, Lucas Gualberto, JA ,t. 1987- III ,pág 634 en especial.-
- (15) RDP, 1943
- (16) En el prólogo al libro de ARAGONES: «Proceso y Derecho Procesal», Madrid, 1960, pág. XIX.-
- (17) La colección de los breviaros de E.J.E.A. comprende interesantes y apreciables monografías sobre variados temas de derecho procesal.
- (18) RDP, 1943, págs. 7-30.-
- (19) RDP, 1943, págs. 363-379.-
- (20) RDP, 1951, págs. 7-47.-
- (21) RDP, 1952, págs. 1-12.-
- (22) RDP, 1952, págs. 187-211.-
- (23) RDP, 1954, págs. 5 y sigts.-
- (24) La Revista Argentina de Derecho Procesal apareció en 1968, bajo la dirección de Lino E. Palacio y Carlos J. Colombo, siendo su secretario de Redacción Víctor A. Guerrero Leconte.- La Revista de Estudios Procesales (Rosario) apareció bajo la dirección de Adolfo E. Alvarado Velloso.-
- (25) págs. 152-161.-
- (26) SERRA, Ma. Mercedes, Procesos y recursos constitucionales, Bs. As., 1992, passim.-
- (27) v. gr.: La Constitución de 1853 y la Ley de 13998, en JA, t. 1956-II, Secc. Doctrina, pág 100; La enseñanza práctica del derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en Riv. Diritto Processuale, Padova, 1949, pág. 219; etc.-
- (28) MERCADER, en publicación citada en nota 1, pág. 3.-

* * *

Dra. ADA PELLEGRINI GRINOVER

Jurista brasileña de relevante actuación en el campo de la investigación y de la enseñanza de la problemática penal.

Es Profesora Titular de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Pablo, donde dirige los cursos de Bachillerato en Leyes y de posgrado, funciones que comparte con el ejercicio de la magistratura como Procuradora del Estado y Secretaria del Instituto Brasileño de Derecho Procesal.

Fue Consejera de la Orden de los abogados del Brasil, Consejo Federal. Efectuó diversas investigaciones en universidades italianas con las cuales también colaboró a nivel de enseñanza. Es miembro de entidades internacionales, como la Academia Internacional de Derecho Comparado de Francia, la Asociación Internacional de Derecho Procesal de los EE.UU., el Instituto Ibero-americano de derecho Procesal del Brasil y la Asociación Italiana para los estudios del Derecho Civil (miembro honorario).

Participó en numerosos congresos nacionales e internacionales de la especialidad, que frecuentemente coordinó, con trabajos presentados.

Tiene diversos ensayos publicados en revistas y libros italianos, españoles, mejicanos, argentinos, uruguayos y norteamericanos.

Es autora de numerosos libros, dentro de los cuales se recuerdan los más recientes: «Libertades Públicas y Proceso Penal: las interceptaciones telefónicas», 2da. edic., editorial Revista de los Tribunales, 1978; Notas de Adaptación al derecho brasileño de

la obra «Eficacia y Autoridad de la Sentencia», de Enrique Tullio Liebman, Ed. Forense, 1981 y 1984; «El Proceso en su unidad II», Ed. forense; «Nuevas tendencias del derecho procesal» Ed. Forense Universitaria, 2da Edición, 1990; «Teoría General del Proceso», en colaboración con Antonio Carlos de Araujo Cintra y Cándido Rangel Dinamarco, 9na. edición, Ed. Revista de los Tribunales, 1992; «Las Nulidades en el Proceso Penal», en colaboración con Antonio Scarance Fernández y Antonio Magalhaes Gómez Filho, 2da edición, Malheiro Editores, 1992, coordinada y presentada en colecciones de estudio de diversos autores, conteniendo ensayos suyos como «La Tutela jurisdiccional de los intereses difusos» (Max Limonal, 1991); «El proceso constitucional en marcha» (Max Limonal, 1985); «La ejecución penal», (Max Limonal, 1987); «Participación y proceso» ed. Revista de los Tribunales, 1988; «Código brasileño de defensa del consumidor», comentado por los autores del anteproyecto (Editorial Forense Universitaria, 1991).

La Dra. Pellegrini Grinover prestigió también la tribuna Académica de la Facultad de Derecho de la UNNE, donde disertó el 26 de mayo de 1993 sobre el tema «**Tendencias actuales del sistema de enjuiciamiento penal en América Latina**». Su versación científica, su rica experiencia profesional y sus extraordinarias condiciones didácticas, unidas a su simpatía personal y a una clara actitud de compromiso con las líneas más progresistas de su especialidad dieron jerarquía y contornos amables a su presencia en Corrientes.